

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/1/2017

ACTOR: VIRTUD CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de enero dos mil diecisiete.



VISTOS, para resolver los autos del expediente RA/01/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por el partido **Virtud Ciudadana**, en contra del **"ENGROSE AL PROYECTO DE ACUERDO IEEM/CG/118/2016"** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se determinó que los documentos básicos del partido local Virtud Ciudadana no son constitucionales ni legales, y

Resultando:

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el apelante se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Registro del partido local Virtud Ciudadana y requerimiento para adecuar sus documentos básicos. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/85/2016¹, a través del cual, además de

¹ Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político local, presentada por la

otorgarse el registro a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C." como partido político local, con denominación "Virtud Ciudadana", se determinó que:

"SEXTO. Se otorga al Partido Político Local "Virtud Ciudadana", un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este instrumento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, para adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO. Las adecuaciones referidas en el Punto previo, deben hacerse del conocimiento de este órgano superior de dirección, atento a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

OCTAVO. Se apercibe al Partido Político Local "Virtud Ciudadana" que en caso de incumplir lo ordenado en los Puntos Sexto y Séptimo del presente Acuerdo, se dará inicio al procedimiento para resolver sobre la pérdida de su registro como partido político local, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por el artículo 95, párrafo 2, parte final de la Ley General de Partidos Políticos".

II. Convocatoria a la trigésima cuarta sesión del Consejo General. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Virtud Ciudadana fue convocado a la sesión extraordinaria del Consejo General, para lo cual recibió el anexo del proyecto de acuerdo **IEEM/CG/118/2016** elaborado por la Dirección de Partidos Políticos por el que "se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana, realizadas en cumplimiento a lo ordenado en los puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo IEEM/CG/85/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis".

III. Trigésima cuarta sesión del Consejo General del proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016. El veintidós de diciembre dos mil dieciséis, el

organización o agrupación de ciudadanos denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C".

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **por mayoría de cuatro votos rechazó** el proyecto de acuerdo **IEEM/CG/118/2016**.

IV. Engrose al proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente junto con el secretario del Instituto Electoral del Estado de México, firmaron el **engrose** al acuerdo referido, determinando el incumplimiento de la obligación del Partido Virtud Ciudadana de modificar sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno, por lo cual declaró dicha normativa interna como inconstitucional e ilegal.

V. Presentación del escrito de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, **el Partido Virtud Ciudadana** a través de su representante ante el Consejo General del instituto local, interpuso demanda de apelación².

VI. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación interpuesto por el instituto político citado, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente correspondiente a este recurso, haciendo pública su presentación; asimismo, dentro del término de ley, rindió el informe circunstanciado que a su parte corresponde; precisándose que el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado.

VII. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El once de enero del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SE/0227/2017** signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual envía el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación.

a. Radicación y Registro.

El once de enero de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/01/2017**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

² Cinco de enero de dos mil diecisiete.

b. Pruebas supervenientes. El trece y dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el partido actor, ingresó a través de la oficialía de partes de este tribunal, escritos en los que ofreció diversas pruebas con el carácter de supervenientes.

c. Admisión.

Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

Considerando

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 407, fracción I y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un engrose que, por mayoría, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizaron sobre el proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Legitimación. El recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político local que promueve a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto

impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que se basa la impugnación, el ofrecimiento y aportación de pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del actor.

c) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

Ello es así en atención a que del expediente se desprende que el **engrose al proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016** combatido por el actor fue emitido por la responsable el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y notificado el dos de enero del dos mil diecisiete, según lo sostenido por Virtud Ciudadana en su escrito de demanda, reconocido por la autoridad electoral local y observado en la constancia de notificación ofertada por el

actor.

En este sentido, si el medio de impugnación fue interpuesto el cinco de enero del presente año, es evidente que ello ocurrió dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que la demanda se presentó dentro del plazo concedido por la ley.

Sin que obste lo aducido por la autoridad responsable en el sentido de que el escrito de apelación debe desecharse por haberse presentado de forma **extemporánea**, en virtud a que **no puede operar la notificación automática** en perjuicio de Virtud Ciudadana.

Lo anterior es así puesto que, si bien en la sesión de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis se adoptó la decisión de no aprobar el proyecto de acuerdo sobre las modificaciones a la normativa interna del partido político actor y que de conformidad con la versión estenográfica de dicha reunión, el representante del partido Virtud Ciudadana se encontraba en ella; de acuerdo con los artículos 413 y 428 del Código Electoral del Estado de México, para que opere la notificación automática es necesario que, entre otros elementos, **el representante del partido político cuente con las constancias definitivas del acto.**

Requisito que no se cumple en el caso en estudio, en tanto que, de acuerdo con las constancias de autos se observa que el engrose aprobado por la mayoría del consejo general fue confeccionado el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, es decir, un día después de la sesión de la autoridad electoral local y, además, dicho documento **fue notificado al actor hasta el dos de enero de dos mil diecisiete**, lo cual evidencia que la constancia definitiva del acto (engrose) no fue elaborado ni entregado en la sesión de veintidós de diciembre del año pasado, por lo que, no es procedente la actualización de la notificación automática en perjuicio del actor si es evidente que el engrose impugnado fue dado a conocer hasta el dos de enero del presente año.

Ante lo razonado es que lo procedente, para efectos del cómputo del presente recurso de apelación, es tomar en cuenta la fecha en la que fue notificado el engrose controvertido, esto es, el dos de enero de dos mil diecisiete.

d) Personería. El partido político Virtud Ciudadana promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Calidad que se encuentra corroborada en autos en tanto que en el expediente obra la copia certificada del nombramiento de:

- Daniel Antonio Vázquez Herrera como representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana

En adición, la autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce dicha calidad, de ahí que se encuentra acreditada la personería del ciudadano nombrado.

e) Interés Jurídico. El Partido Virtud Ciudadana tiene interés jurídico para controvertir el engrose al acuerdo IEEM/CG/118/2016, toda vez que en él, se determinó que dicho instituto político no cumplió con su obligación de modificar su normativa interna, por lo que, dicha conclusión puede irradiar negativamente en la calidad que como partido político posee.

TERCERO. Comparecencia del Partido de la Revolución Democrática.

En el presente Recurso de Apelación, el Partido de la Revolución Democrática el diez de enero de dos mil diecisiete presentó escrito de tercero interesado. Por ello, este órgano jurisdiccional analizará si el documento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México.

a) Legitimación. El escrito fue presentado por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político nacional con acreditación ante el instituto electoral de la entidad.

b) Forma. El documento analizado fue presentado por escrito ante la autoridad responsable y en él, se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 421 del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del tercero interesado, documentos que acrediten personería, las razones de su interés jurídico, aportación de pruebas y el nombre y la firma autógrafa del presentante.

c) Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del recurso de apelación que se resuelve por parte del órgano electoral local.

Lo anterior es así en virtud a que si el seis de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la razón de fijación del escrito de apelación, el plazo para que un tercero interesado compareciera al recurso citado corrió del seis al once de enero del año en curso.

En este sentido, si el Partido de la Revolución Democrática presentó su escrito de tercero interesado el diez de enero del año en curso, es inconcuso que éste ocurrió dentro del tiempo estatuido por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.

d) Personería. El partido tercero interesado promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Calidad que se encuentra corroborada en autos en tanto que en el expediente obra la copia certificada del nombramiento de:

- Javier Rivera Escalona como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

e) **Interés Jurídico.** El Partido de la Revolución Democrática posee el interés suficiente para comparecer como tercero interesado en el recurso de apelación que se analiza. Ello en atención a que tiene un interés incompatible al del actor, en tanto que el tercero pretende que se deseche la demanda presentada por el inconforme y que se confirme el acto en el que se determina que las modificaciones a los documentos básicos de Virtud Ciudadana no son constitucionales y legales.

De este modo, se pone de relieve que el Partido de la Revolución Democrática actúa en defensa de un interés difuso al estimar que debe prevalecer lo votado por el Consejo General y validar la declaración de no procedencia de las modificaciones señaladas, por ello es que se patentiza que el tercero interesado está ejerciendo un interés difuso e incompatible con lo pretendido por el Partido Virtud Ciudadana.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **Causales de improcedencia aducidas por el tercero interesado.**

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el recurso de apelación debe ser desechado en virtud a que el engrose impugnado no le puede causar perjuicio al partido actor, dado que dicha figura no se encuentra regulada en la normativa electoral local, por lo que, en todo caso debió controvertir las determinaciones adoptadas en la sesión de veintidós de diciembre del dos mil dieciséis sobre el proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016, aduciendo que por ello, el recurso de apelación es extemporáneo.

Causales de improcedencia que se **desestiman** en razón de que la facultad de que el Consejo General pueda utilizar el mecanismo del engrose como forma de deliberación en las sesiones que desarrolle será **motivo de pronunciamiento en el fondo de este asunto**, de modo que este tribunal no puede examinar de forma previa las causales invocadas por el tercero interesado, porque ello sería adelantarse sobre la problemática planteada

por el Partido Virtud Ciudadana, la cual será analizada en el fondo del presente caso.

CUARTO. Pruebas Supervenientes.

Mediante escritos de trece y dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el apelante ofreció como pruebas supervenientes:

- a) La protocolización del acta de la primera asamblea ordinaria del parlamento de Virtud Ciudadana, realizada por el notario público 130 del Estado de México, la cual se encuentra contenida en la escritura pública 1810. Con la cual pretende acreditar que la asamblea realizada el seis de noviembre por el partido actor, se apegó a la normativa interna del propio ente político.
- b) Copia certificada de la versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizada el seis de enero de dos mil diecisiete. Medio convictivo con el que pretende demostrar diversas irregularidades del engrose al acuerdo IEEM/CG/118/2016.
- c) Fe de hechos elaborada a solicitud de Daniel Antonio Vázquez Herrera, contenida en el instrumento 1811, de ocho de enero de la anualidad que transcurre.
- d) Ejemplar del periódico "Tollocan a 8 columnas"

Antes de dilucidar la procedencia o no de las pruebas de referencia, es necesario apuntar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, del Código Electoral del Estado de México, se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por tanto, para que una prueba sea superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos.

a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y,

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.³

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los medios convictivos identificados con los incisos a) (protocolización del acta de la primera asamblea ordinaria del parlamento de virtud ciudadana) y d) (ejemplar del periódico "Tollocan a 8 columnas") no tienen el carácter de supervenientes, dado que éstas pruebas no surgieron con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, puesto que la protocolización que refiere fue emitida el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, como se desprende del testimonio que contiene "la protocolización del acta de sesión ordinaria, del parlamento...", mientras que el ejemplar del periódico ofrecido surgió el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, esto es antes de la promoción del recurso de apelación; circunstancias que ponen de relieve que las documentales en análisis fueron expedidas con antelación a la presentación del medio de impugnación, acto que aconteció el cinco de enero de la anualidad que transcurre, por lo que resulta claro que el apelante pudo tener conocimiento y acceder a ellas previamente a la presentación de la demanda.

En este sentido, si bien las pruebas tildadas de supervenientes existieron antes de la presentación de la demanda, en el caso no se demuestra la imposibilidad de aportarlas oportunamente por existir inconvenientes imposibles de superar, ello en razón de que del contenido del escrito mediante el cual el recurrente exhibe esos medios de prueba, no acredita, fehacientemente, que por causas extraordinarias a su voluntad, no fue posible aportarlas dentro del plazo legalmente exigido, ya que únicamente se limita a señalar que por motivos ajenos que no estaba a su alcance superar, no fue materialmente posible durante la etapa de trámite la presentación de esas pruebas; de manera que los medios convictivos en

³ Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, cuyo rubro es el siguiente:
"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE

mención no cumplen con los requisitos exigidos en la norma para considerarlo supervenientes.

Por el contrario, los medios de prueba consistentes en la versión estenográfica de la primera sesión extraordinaria del consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizada el seis de enero de dos mil diecisiete y la fe de hechos de ocho de enero de esta anualidad, sí tienen el carácter de supervenientes, en virtud de que se trata de medios de convicción que emergieron después del plazo para interponer el recurso de apelación, puesto que dicho recurso fue interpuesto el cinco de enero de dos mil diecisiete, mientras que las probanzas en examen surgieron con posterioridad a ello, dado que la versión estenográfica corresponde a la sesión celebrada por el Consejo General del instituto local el seis de enero de la misma anualidad anotada; mientras que la fe de hechos fue elaborada el ocho de enero de dos mil diecisiete, de ahí que sea dable considerarlas como supervenientes y sea viable tomarlas, de ser el caso, en cuenta en el estudio de fondo.

QUINTO. Síntesis de Agravios.

De la demanda de Virtud Ciudadana se observa que los agravios se vierten de conformidad con los siguientes temas:

- Figura del engrose

Acerca de este tema, el partido político actor señala que a nivel legal o reglamentario no existe la figura del engrose; por lo que, si en la sesión de veintidós de diciembre del año pasado no se aprobó el proyecto de acuerdo IEEM/CG/185/2016, el Consejo debió ordenar la elaboración de uno nuevo y, en su oportunidad, convocar a una nueva sesión para que se discutiera el proyecto.

En este sentido, el impugnante estima que, al no haber actuado así, los consejeros que votaron en contra del acuerdo se sustituyeron ilegalmente en las facultades del Consejo General al expresar sus votos razonados y con ello sustentar el engrose que se controvierte.

Asimismo, aduce que en la figura del engrose (en la actividad jurisdiccional) alguno de los magistrados que votan en contra del proyecto, redactan una

nueva sentencia, lo que, en el caso no aconteció, en tanto que ninguno de los consejeros que votaron en contra elaboró el engrose respectivo (un nuevo proyecto de acuerdo), sino que éste fue ilegalmente confeccionado por el Consejero Presidente, en atención a que éste sólo preside el consejo, pero no puede sustituir al mismo en sus funciones, es decir, no posee atribuciones para elaborar engroses en base a argumentos expuestos por los consejeros electorales que voten en contra de algún acuerdo.

Encima de lo expuesto, el inconforme estima que los consejeros que se opusieron al proyecto de acuerdo tampoco pueden sustituirse en las funciones del Consejo General, dado que va en contra del espíritu democrático y parlamentario de éste.

Por lo que, si bien el Consejo General no aprobó el acuerdo que proponía declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones internas del partido político, aquél ha omitido elaborar un nuevo proyecto y, en consecuencia, ha omitido resolver conforme al plazo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo narrado, el actor señala que el engrose controvertido no cumple con las exigencias contenidas en los preceptos 14 y 16 de la constitución federal, entre las que destacan, el que todo acto de molestia se formalice por medio de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como que toda privación de derechos se siga mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, el apelante estima que el actuar de los consejeros que votaron en contra del proyecto es negligente y descuidado, por lo que solicita se le dé vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que tenga conocimiento de que se ha actualizado una causa de remoción⁴.

Con lo sostenido, el Partido Virtud Ciudadana aduce que el engrose notificado no cumple con los requisitos necesarios para constituirse en un acto legal, **por lo que debe declararse inválido.**

⁴ De conformidad con el artículo 102, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual modo, el recurrente asevera que al menos dos de los votos razonados en que se sustenta el engrose controvertido son ilegales, puesto que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, los consejeros que deseen emitir voto razonado deben manifestarlo al momento de expresar el sentido de su decisión; mientras que en la sesión de veintidós de diciembre del año pasado, el único que cumplió con dicha regla fue el consejero Miguel Ángel García Hernández, de ahí que el resto de los votos razonados son inválidos.

Asimismo, afirma que si el engrose impugnado no representa una determinación adoptada por el Consejo General, éste aún no ha resuelto sobre las modificaciones realizadas a los documentos básicos y reglamentación interna de Virtud Ciudadana, de ahí que no haya dado cumplimiento con el plazo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. Ello, a pesar de que se tome en cuenta al engrose controvertido, en tanto que éste fue notificado hasta el dos de enero del presente año, esto es, fuera del plazo especificado por la norma, el cual vencía el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis.

Señala el inconforme que algunos consejeros electorales, en la sesión extraordinaria de veintidós de diciembre del año pasado, se opusieron a estudiar el proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016,⁵ bajo el argumento de que no competía a la Dirección de Partidos Políticos realizar el estudio de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido Virtud Ciudadana. Votando en contra del acuerdo **una mayoría** de cuatro consejeros, de los cuales sólo uno expresó su intención de formular voto razonado.

Asimismo, manifiesta que en la página de internet del instituto electoral local se publicó el proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016 con la leyenda "este acuerdo no fue aprobado por el Consejo General"; mientras que la autoridad responsable no ha convocado a una nueva sesión en la que se discuta una propuesta de resolución y que sea aprobada por el Consejo General, lo que permite concluir que la autoridad responsable no cumplió con la revisión

⁵ Que originalmente declaraba la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana

constitucional estatutaria dentro del plazo concedido por la legislación general electoral.

Por otra parte, Virtud Ciudadana argumenta que los consejeros que sostienen el engrose se basan en cuestiones falaces y subjetivas que denotan una visión parcial que les impide conocer del asunto, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la procedencia constitucional de los documentos básicos y reglamentación interna del partido político local, dejando insubsistente el engrose que se combate, así como cualquier resolución posterior que haya adoptado la autoridad responsable en relación al tema.

Para justificar lo anterior, el actor señala que el consejero Gabriel Corona Armenta resolvió a partir de confusiones y dudas propias; la consejera Guadalupe González Jordán, a pesar de que consideró la necesidad de otorgar garantía de audiencia al Partido Virtud Ciudadana, decidió pronunciarse sobre declarar la inconstitucionalidad de las modificaciones estatutarias sin agotar el derecho en mención.

Por su parte, el consejero Miguel Ángel García Hernández a través del oficio IEEM/CE/MAGH/001/2017, solicitó se iniciara el procedimiento de pérdida de registro como partido político local y que no se ministraran los recursos atinentes; mientras que la consejera Natalia Pérez Hernández estimó que se requería elaborar un nuevo proyecto de acuerdo que diera lugar a poder analizar el fondo del asunto y dichos argumentos son los que indicó que debían reproducirse al momento de elaborar el engrose.

De ahí que el Partido Virtud Ciudadana señale que la autoridad responsable se ha conducido fuera de todo cauce constitucional y legal al emitir un engrose en base a votos razonados ilegales; los consejeros poseen una visión sesgada y subjetiva respecto de las pruebas aportadas por el partido político local para demostrar la procedencia constitucional y legal de sus modificaciones y, además, ha intentado resolver la situación jurídica del ente político sin otorgarle su derecho de audiencia.

- **Argumentos que controvierten las ideas contenidas en el engrose.**

Asamblea.

Acerca de este tema, el partido actor afirma que referente a la validez de la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones internas, las ideas sostenidas por los consejeros para votar en contra del proyecto original son subjetivas (sobre que no conocieron a profundidad el asunto) y únicamente se basan en opiniones, que en todo caso, redundan en la omisión de la Dirección de Partidos Políticos de realizar el estudio sobre la asamblea partidista.

En este sentido, el impugnante señala que desde que entregó su documentación no se le ha notificado alguna omisión o insuficiencia sobre ello, por lo que se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues no existen argumentos lógicos y jurídicos suficientes que sustenten en qué descansa el incumplimiento que se le atribuye.

Además de ello, el apelante estima que la Dirección de Partidos Políticos ya realizó un estudio sobre la legalidad de la asamblea del parlamento de Virtud Ciudadana, pues tal como se observa del oficio IEEM/DPP1229/2016, ésta validó la asamblea y los acuerdos alcanzados en la misma; por lo que tal examen es el que debe prevalecer y el Consejo General debe estarse a lo que se resolvió con anterioridad y no contradecir sus propias determinaciones.

En esta línea, el partido político señala que el diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Partidos Políticos notificó al Secretario Ejecutivo del órgano electoral local sobre el examen a la validez de la Primera Sesión Ordinaria del Parlamento de Virtud Ciudadana, sosteniéndose que la misma se había realizado conforme a los estatutos, de ahí que la sesión del parlamento sea considerada válida.

Atinente a que los consejeros sostienen que no existe certeza sobre que el Parlamento de Virtud Ciudadana sea el órgano facultado para resolver sobre las modificaciones a los documentos básicos, el recurrente estima que ello se desvirtúa con la lectura que se haga en los estatutos del partido político local.

Asimismo, el recurrente señala que si bien los consejeros aducen que no contaban con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto y que por ello debía regresarse a la Dirección de Partidos Políticos para que

subsana las deficiencias, ello no es acertado, en tanto que la dirección citada les notificó al menos dos estudios sobre la procedencia constitucional y legal de la normatividad interna de Virtud Ciudadana. Posiciones que denotan que los consejeros no actúan bajo los principios de máxima publicidad, imparcialidad, transparencia y certeza pues faltan a la verdad al señalar que no contaron con los datos necesarios para resolver el asunto, lo cual no hace viable que conozcan sobre controversias acerca de la reglamentación interna del partido político.

Extemporaneidad

En el engrose se aduce que las modificaciones se informaron fuera del plazo de diez días contemplados en la Ley General de Partidos Políticos, no obstante, si la Asamblea fue el seis de noviembre de dos mil dieciséis y ello se notificó el catorce del mismo mes y año⁶ es inconcuso que la notificación se realizó en tiempo.

Así, si bien en el engrose se sostiene que el veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis se hizo entrega de toda la documentación, ello no prejuzga sobre el cumplimiento de adecuar la normativa pues se trata de dos supuestos diferentes el de la modificación y la notificación. En todo caso, de haberse informado sobre las modificaciones fuera del plazo de diez días, esa situación hace inviable que el consejo se pronunciara sobre el fondo del asunto, lo cual no acontece, dado que en el engrose se realiza un análisis sobre las disposiciones modificadas. Circunstancias que vulneran el principio de no contradicción y deja en incertidumbre jurídica al partido político local.

Además de ello, el recurrente hace notar que la consejera Guadalupe González Jordán en una de sus intervenciones en la sesión extraordinaria señaló que Virtud Ciudadana cumplió dentro del plazo que ordenó la autoridad electoral y solicitó que se analizara exhaustivamente el proyecto; por lo que es incongruente que dicha consejera haya votado a favor del incumplimiento del partido político.

Participación efectiva de ambos géneros

⁶ Oficio VC/REP/IEEM/141112016/Cumplimiento

El Partido Virtud Ciudadana señala que contrario a lo sostenido en el engrose, en el artículo 39, fracción segunda de los estatutos reformados se observa una disposición que garantiza la paridad de género en la postulación de candidatos. Por lo que, lo afirmado en el engrose no es adecuado y, en adición, se vulnera la garantía de audiencia a su favor.

Concerniente a que el partido político local no privilegia la participación de ambos géneros en el nombramiento de los integrantes de la Comisión de Ética y de Administración y Finanzas, el recurrente estima que el objeto de estudio no es el nombramiento de militantes en los órganos de dirección sino la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos. Por lo que dicha aseveración va más allá del objetivo del análisis del engrose controvertido.

Asimismo, el partido apelante sostiene que, en todo caso, las comisiones aludidas no se conforman únicamente por las personas que sostiene la consejera González Jordán. Además, el actor estima que es inconstitucional que la consideración aducida por uno solo de los consejeros se tenga por aceptada por el resto de los consejeros.

De ahí que concluya que se transgrede el carácter parlamentario y colegiado del Consejo General al pretender que las consideraciones de uno solo de sus integrantes se constituyan en la decisión de todos ellos.

Procedimientos democráticos

El actor estima que no es acertado lo observado en el engrose sobre que no existe la posibilidad de que los integrantes de los órganos internos se elijan por voto directo de sus militantes, puesto que de la lectura de los artículos 36 a 45 de los estatutos se advierten los mecanismos para la elección de los órganos internos y candidaturas que garantizan la participación efectiva de los militantes de virtud ciudadana, explicando que para la elección del parlamento, la comisión de gobierno, el consejo electoral y la comisión de ética existen procedimientos democráticos; mientras que para la integración de las comisiones de transparencia, capacitación y administración al ser espacios de labor ejecutiva y profesional que requieren de ciertos perfiles, es a la comisión de gobierno a través de su coordinador general quien hace la designación atinente.

Además, el partido actor estima que el argumento esbozado en el engrose es ilegal, en tanto que únicamente sostuvo ese criterio la consejera González Jordán, por lo que no puede ser atribuido al resto de los consejeros pues no se tiene certeza de que ellos hayan deliberado en ese mismo sentido.

Presunción de inocencia

Acerca de este punto, el apelante estima que igual que en otros temas, en el engrose se incluye una opinión sustentada únicamente por la consejera González Jordán, sin que haya sido sostenido por el resto de los consejeros.

No obstante, el partido Virtud Ciudadana considera que es erróneo que los estatutos no protejan el principio de presunción de inocencia a favor de sus militantes, al establecer en el artículo 61, fracción III que la comisión de ética resolverá si se suspende o no provisionalmente los derechos del demandado en la etapa de la contestación de la demanda; en atención a que de acuerdo con el precepto 59 de los propios estatutos se establece que la imposición de sanciones deberá ser fundada y motivada y respetarse la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

Además de que, de observar que no se dio cumplimiento a algún precepto constitucional o legal lo adecuado es que la autoridad responsable le otorgue tiempo suficiente para subsanar el error, atento a la jurisprudencia cuyo rubro es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)":

De modo que, al omitir otorgar la garantía de audiencia y decretar el incumplimiento de Virtud Ciudadana se impidió que éste ejerciera su derecho de defensa antes de resentir un acto de autoridad como el que se impugna y la autoridad responsable incumple con velar que la reglamentación del partido político local sea coherente con el derecho electoral nacional, amenazando con el retiro del registro como ente político local.

SEXTO. Precisión sobre la autoridad responsable. Este órgano jurisdiccional estima oportuno determinar quién figura como autoridad responsable en este recurso.

Lo anterior es así, en tanto que de conformidad con la lectura de la demanda, el partido político actor señala como las autoridades responsables a las siguientes:

- Consejero Presidente y consejeros que emitieron votos razonados (sustento del engrose)
- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (omisión de cumplimiento en el plazo estatuido por el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos)

En este orden de ideas, a juicio de este tribunal electoral únicamente puede tomarse como autoridad responsable **al Consejo General del instituto electoral local**, puesto que éste, como órgano colegiado es al que le corresponde, por mayoría de votos, rechazar, modificar o, en su caso, asumir posturas sobre los puntos de acuerdos sometidos a su consideración, sin que dicho mecanismo decisorio recaiga solamente en aquéllos consejeros que voten, por mayoría, a favor o en contra de algún proyecto o del consejero que realice las modificaciones aprobadas en las sesiones que se desarrollen.

Por lo referido es que si en el caso, el acto destacadamente impugnado es el engrose que, por mayoría de cuatro votos, realizó el Consejo General sobre el proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016, es que este órgano jurisdiccional estima que la autoridad responsable, para efectos del recurso, no lo constituyen solamente los integrantes del órgano superior de dirección que votaron en contra de dicho proyecto o el que confeccionó el engrose impugnado, sino la totalidad del órgano deliberante que se constituye en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del Partido Virtud Ciudadana consiste en que se declare la insubsistencia del engrose recurrido y se asuma plenitud de jurisdicción para el estudio de su normatividad interna y, en adición, se declare el incumplimiento del Consejo General de resolver sobre la procedencia constitucional y legal de las

modificaciones a sus documentos básicos y demás reglamentación de carácter interno en el plazo concedido por el artículo 25 de la ley general de partidos.

Sustentando la causa de pedir en que la figura del engrose no se encuentra contemplada en las reglas sobre sesiones del Consejo General del órgano electoral local, lo cual hace que el engrose sea inválido y que las consideraciones otorgadas en dicho documento no sean acertadas y vayan en contra de la garantía de audiencia a favor del partido político actor.

OCTAVO. Metodología de estudio. Una vez que han quedado precisados los argumentos del actor, este órgano jurisdiccional advierte que éstos radican en dos temas:

1.- Figura del engrose

2.- Argumentos del engrose

Por lo que, por cuestión de método el asunto se analizará bajo los puntos siguientes:

- La figura del engrose es válida para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México delibere sobre los proyectos de acuerdo sometidos a su consideración
- Violación a la garantía de audiencia con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Local.
- Los argumentos referidos en el engrose se encuentran debidamente motivados

NOVENO. Estudio de fondo

- La figura del engrose es válida para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México delibere sobre los proyectos de acuerdo sometidos a su consideración.
- Violación a la garantía de audiencia con la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Local.

Como ya se indicó en el apartado correspondiente, el Partido Virtud Ciudadana estima que a nivel legal o reglamentario no existe la figura del engrose; por lo que los consejeros que votaron en contra del acuerdo se

sustituyeron ilegalmente en las facultades del Consejo General al expresar sus votos razonados y con ello sustentar el engrose que se controvierte.

Asimismo, aduce que en la figura del engrose (en la actividad jurisdiccional) alguno de los magistrados que votan en contra del proyecto, redactan una nueva sentencia, lo que, en el caso no aconteció, en tanto que ninguno de los consejeros que votaron en contra elaboró el engrose respectivo (un nuevo proyecto de acuerdo), sino que éste fue ilegalmente confeccionado por el Consejero Presidente, en atención a que éste sólo preside el consejo pero no puede sustituir al mismo en sus funciones, es decir, no posee atribuciones para elaborar engroses con base en argumentos expuestos por los consejeros electorales que voten en contra de algún acuerdo.

Asimismo el partido actor afirma que el engrose es ilegal en atención a que no fue confeccionado por alguno de los consejeros que votó en contra del proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016 y que fue indebido que lo realizara el consejero presidente.

Por otra parte, el actor señala que el engrose controvertido no cumple con las exigencias contenidas en los preceptos 14 y 16 de la constitución federal, entre la que destaca, que toda privación de derechos se siga mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí que el Partido Virtud Ciudadana señale que la autoridad responsable **ha intentado resolver la situación jurídica del ente político sin otorgarle su derecho de audiencia.**

En este sentido, el impugnante afirma que desde que entregó su documentación no se le ha notificado alguna omisión o insuficiencia sobre ello, por lo que se encuentra en estado de indefensión e incertidumbre jurídica pues no existen argumentos lógicos y jurídicos suficientes que sustenten en qué descansa el incumplimiento que se le atribuye.

Por lo que, de estimar que no se dio cumplimiento a algún precepto constitucional o legal lo adecuado era que la autoridad responsable le otorgara el tiempo suficiente para subsanar el error, atento a la jurisprudencia cuyo rubro es: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL

ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”:

De modo que, al omitir otorgar la garantía de audiencia y decretar el incumplimiento de Virtud Ciudadana se impidió que éste ejerciera su derecho de defensa antes de resentir un acto de autoridad como el que se impugna; y la autoridad responsable, incumple con velar que la reglamentación del partido político local sea coherente con el derecho electoral nacional, amenazando con el retiro del registro como ente político.

Delineados los argumentos del partido político actor, este órgano jurisdiccional estima **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, los agravios concernientes a la transgresión de la garantía de audiencia, puesto que con independencia de que exista o no la figura del engrose lo relevante en el caso, es que el órgano máximo de dirección con la determinación adoptada trasgredió una garantía de corte constitucional que poseía el partido actor.

Ello es así porque en el caso concreto, el instituto local privilegiando la garantía de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, estaba obligado a **devolver** el asunto a la autoridad auxiliar correspondiente para que, con base en las modificaciones o rechazo de la propuesta, desarrollara un nuevo proyecto que asegurara los derechos fundamentales de las partes involucradas.

Premisa que se sustenta en el procedimiento que el órgano decisorio estaba revisando, dado que si en una propuesta de proyecto sobre validación de la modificación de norma interna de un partido político local, el Consejo General estima que, contrario a lo sostenido en el proyecto, las variaciones a los estatutos del partido político no cumplen con las directrices constitucionales y legales aplicables; la consecuencia de dicha postura (por mayoría o unanimidad) para proteger la garantía de audiencia del partido político local, es regresarlo a la autoridad auxiliar del órgano superior de dirección para que, desarrolle el procedimiento de revisión y se materialice el derecho del ente político para que manifieste lo que a su derecho convenga, es decir, para que pueda realizar observaciones o, en su caso, solvente las anomalías que, bajo el enfoque de la autoridad electoral local, le fueron detectadas.

En este sentido, la autoridad estaba compelida a devolver el asunto a la Dirección de Partidos Políticos, dado que, las observaciones que se efectuaron al proyecto y que produjeron la no aprobación del acuerdo se sustentaron en que la asamblea en la que se llevó a cabo la modificación no cumplió con los requisitos estatutarios del partido Virtud Ciudadana, puesto que no había certeza sobre la notificación y asistencia de los parlamentarios a dicha asamblea y, además, porque se observaron inconsistencias en el contenido de los estatutos por no estar en consonancia con la Ley General de Partidos Políticos y la constitución federal.

Ante ello, dada la naturaleza del procedimiento de declaración de la procedencia constitucional y legal de modificaciones estatutarias contemplada en el inciso I, del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, es indispensable que de llegar a observar alguna inconsistencia en la modificación, se otorgue al partido político la oportunidad de enmendar o manifestar lo que a su interés convenga, en cumplimiento a la normativa constitucional.

En este sentido, al llevar a cabo el análisis sobre la pertinencia de dicha declaratoria, el órgano revisor, de llegar a detectar anomalías formales o de fondo acerca de la confección de tales modificaciones normativas partidistas, está obligado a otorgar al partido político local la oportunidad de manifestar lo que a su interés convenga, o en su caso, subsanar lo que considere necesario a efecto de cumplir con las observaciones realizadas por el órgano revisor sobre los documentos básicos, para que con ello la autoridad, determine nuevamente sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos, con la garantía de que se materializó el derecho de defensa en el procedimiento en mención.

En el caso que se analiza, el Consejo General, al advertir inconsistencias en el proyecto inicialmente presentado por la Dirección de Partidos Políticos y no aprobar el sentido que proponía éste, de declarar la procedencia de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana como constitucionales y legales, estaba compelido a implementar la **devolución de la propuesta** presentada al órgano auxiliar para el efecto de que se repusiera el procedimiento de procedencia y se agotara la garantía de audiencia a favor del partido político local.

En este orden de ideas, si el rechazo del sentido propuesto se sustentó en supuestas anomalías detectadas en requisitos de forma y observaciones de fondo sobre los documentos básicos en revisión, con los efectos de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General (acto impugnado), de forma automática se dejó de lado la posibilidad de que el partido político actor, sea oído dentro del procedimiento, puesto que, la Dirección de Partidos Políticos al realizar la revisión encomendada no observó ninguna inconsistencia formal o de fondo, por lo que, en el procedimiento de origen no fue necesario otorgarle al actor, la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera o de subsanar errores.

Sin embargo, dicha situación jurídica se modificó por la votación que sobre el proyecto de acuerdo efectuaron los miembros del Consejo General con derecho a voto, de ahí que el órgano superior de dirección al detectar inconsistencias formales y de fondo, debió tener presente que el Partido Virtud Ciudadana, al conocer el proyecto de acuerdo, que fue votado en contra, tenía la percepción de que la Dirección de Partidos había avalado las modificaciones; por lo que, al no validarse la propuesta y sostenerse la improcedencia de la modificación normativa interna en vicios formales y de fondo, lo correcto era devolver el proyecto de acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos para que ésta agotara la garantía de audiencia del partido Virtud Ciudadana, sobre las observaciones que se vertieron en el acto impugnado

En este orden, con la postura adoptada por el Consejo se negó al actor la oportunidad de manifestar su posición respecto de dichas inconsistencias y/o en su defecto, subsanar lo que fuera motivo de requerimiento.

En este sentido, este tribunal pone de relieve que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al votar en contra el proyecto presentado por la Dirección de Partidos Políticos, no dio vista al Partido Virtud Ciudadana de cada una de las observaciones en que se basó la no aprobación del proyecto para el efecto de que éste, desahogara su garantía de audiencia y se cumpliera con una de las garantías constitucionales del proceso contemplada en el artículo 14 Constitucional.

Garantía de audiencia que, bajo criterio de la Sala Superior en los precedentes SUP-RAP-75/2014 y SUP-JDC-3218/2012 debe materializarse cuando se perciban deficiencias en los documentos básicos que se relacionen con aspectos procedimentales, formales u orgánicos y, en consecuencia, concederse un plazo para que el partido involucrado las subsane por conducto de la instancia competente.

Por ello es que se sostiene que el Consejo General del instituto electoral local, al momento de no aprobar el acuerdo sobre la modificación de los documentos básicos del partido Virtud Ciudadana y declararlos inconstitucionales e ilegales por las razones que se establecen en el acto impugnado, se contravino en perjuicio de Virtud Ciudadana, la garantía de audiencia, toda vez que, dadas las circunstancias en las que se presentó la propuesta, en ningún momento del procedimiento de revisión se le previno para que subsanara las situaciones irregulares u omisiones, puesto que éstas se detectaron hasta que el órgano superior de dirección deliberó acerca del proyecto presentado por la Dirección de Partidos Políticos.

De manera que, aun cuando estas inconsistencias fueran detectadas en la fase final de deliberación del procedimiento por el que se declara la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, el órgano superior de dirección debió prever la reposición del procedimiento (devolver a la Dirección de Partidos Políticos), a efecto de que Virtud Ciudadana estuviera en posibilidad de subsanar las supuestas irregularidades o bien, manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de esos tópicos.

Esta prevención se hace exigible si se toma en cuenta que la aparente situación irregular o las supuestas omisiones, que en concepto de la autoridad administrativa electoral local se presentaban, generarían una consecuencia de gran magnitud, como es la negativa de declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos.

En virtud a lo expuesto, es que se sostiene que el agravio aducido por el actor es fundado, en tanto que, derivado del voto de la mayoría de los consejeros, lo viable era devolver para que se realizara el procedimiento de revisión, garantizando el derecho de audiencia del Partido Virtud Ciudadana

con base en los argumentos que, la mayoría de los consejeros, expusieron al sostener la postura de su voto sobre el rechazo del proyecto de acuerdo.

Por ello, ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar los efectos generados por el acto impugnado, es decir, la declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de las modificaciones a la documentación interna del partido Virtud Ciudadana, pues éstas constituyen las observaciones que deben darse a conocer al partido mencionado para el efecto de que dicho ente manifieste lo que a su derecho convenga o subsane las inconsistencias requeridas.

Derivado de la determinación anterior, se dejan sin efecto todas las actuaciones posteriores que se hayan derivado de la determinación sobre la inconstitucionalidad e ilegalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido virtud ciudadana.

Agravios que resultan infundados

Votos razonados de los consejeros.

El recurrente asevera que al menos dos de los votos razonados en que se sustenta el engrose controvertido son ilegales, puesto que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, los consejeros que deseen emitir voto razonado deben manifestarlo al momento de expresar el sentido de su decisión; mientras que en la sesión de veintidós de diciembre del año pasado, el único que cumplió con dicha regla fue el consejero Miguel Ángel García Hernández, de ahí que el resto de los votos razonados son inválidos.

Señala el inconforme que algunos consejeros electorales, en la sesión extraordinaria de veintidós de diciembre del año pasado, se opusieron a estudiar el proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016,⁷ bajo el argumento de que no competía a la Dirección de Partidos Políticos realizar el estudio de las modificaciones elaboradas a los documentos básicos del partido Virtud Ciudadana. Votando en contra del acuerdo **una mayoría de** cuatro

⁷ Que originalmente declaraba la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Local Virtud Ciudadana

consejeros, de los cuales sólo uno expresó su intención de formular voto razonado.

De ahí que el Partido Virtud Ciudadana señale que la autoridad responsable se ha conducido fuera de todo cauce constitucional y legal al emitir un engrose con base en votos razonados ilegales.

Acerca de la manifestación sobre que el momento en que los consejeros pueden expresar su intención de formular un voto particular o razonado es cuando emitan el sentido de su decisión y que en el caso únicamente lo realizó uno de los cuatro consejeros que votaron en contra del proyecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho argumento es **infundado**; dado que de conformidad con la interpretación de los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado de México, se colige que los consejeros electorales podrán realizar votos en contra de los proyectos y que dicha posición la pueden expresar al intervenir en la sesión y brindar las razones que sustentan el sentido de su voto, sin que sea una formalidad *sine quanon* que la intención de realizar votos particulares sea expresada en el momento en que el secretario tome la votación de cada uno de los miembros del consejo y que éste deba ser presentada de manera escrita, sino que la formulación del voto en contra de las propuestas presentadas puede llevarse a cabo en cualquier momento en que los consejeros se encuentren deliberando sobre algún punto de acuerdo.

En este orden de ideas, cuando los consejeros intervengan en la sesión para definir su posición es válido que ahí expresen su voto y, en su caso, su intención de estructurar por escrito un voto particular o razonado para el efecto de que se anexe al proyecto en cuestión de así considerarlo pertinente, o únicamente otorgar verbalmente las razones de su voto al momento de intervenir en la sesión atinente.

Por ello es que en el caso en estudio no asiste razón al recurrente puesto que, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis se advierte que los consejeros Gabriel Corona Armenta, Guadalupe González Jordán y Miguel Ángel García Hernández manifestaron (al momento de intervenir para definir su posición acerca de lo propuesto) su intención de entregar un voto razonado (que en realidad es particular), aspecto que indica que cumplieron con el dispositivo

reglamentario en comento, ya que al momento de discernir sobre el sentido de su voto hicieron patente su voluntad de agregar al acuerdo que se estaba discutiendo un voto "razonado".

Referente a la consejera Natalia Pérez Hernández, este órgano jurisdiccional considera que también cumple con las directrices contenidas en el reglamento señalado, en tanto que si bien no expresó su voluntad de hacer llegar un voto particular, lo trascendental es que de la versión estenográfica de la sesión que se analiza se colige que dicha consejera al intervenir en la discusión manifestó en forma clara su desacuerdo en la propuesta y para ello expresó los argumentos para sostener el sentido de su decisión (el cual gravitaba en rechazar el proyecto dado que la asamblea en la que se modificaron los documentos básicos de virtud ciudadana no cumplía con los requisitos estatutarios).

De manera que, a juicio de este tribunal electoral, con dicha postura la consejera fijó el sentido de voto sobre el proyecto de acuerdo sometido a la consideración del Consejo General, sin que sea obligatorio que los consejeros que voten en contra estén compelidos a presentar por escrito los argumentos que sostengan su decisión, dado que para poner de manifiesto su determinación basta con que en la sesión se exprese su voluntad de rechazar o aprobar el proyecto que se examine y, de considerarlo pertinente, manifestar los motivos que sustentan su decisión.

Omisión del Consejo General de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

El actor afirma que si el engrose impugnado no representa una determinación adoptada por el Consejo General, éste aún no ha resuelto sobre las modificaciones realizadas a los documentos básicos y reglamentación interna de virtud ciudadana, de ahí que no haya dado cumplimiento con el plazo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. Ello, a pesar de que se tome en cuenta al engrose controvertido, en tanto que éste fue notificado hasta el dos de enero del presente año, esto es, fuera del plazo especificado por la norma, el cual vencía el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis.

Asimismo, manifiesta que en la página de internet del instituto electoral local se publicó el proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016 con la leyenda "este acuerdo no fue aprobado por el Consejo General"; mientras que la autoridad responsable no ha convocado a una nueva sesión en la que se discuta una propuesta de resolución y que sea aprobada por el Consejo General, lo que permite concluir que la autoridad responsable no cumplió con la revisión constitucional estatutaria dentro del plazo concedido por la legislación general electoral.

Manifestación que a juicio de este órgano jurisdiccional es **infundada**, en virtud a que, contrario a lo argumentado por el actor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sí resolvió sobre la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de Virtud Ciudadana dentro del plazo contemplado en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, pues dicho tema se falló el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo de treinta días estipulado en el precepto referido.

De manera que si bien el Consejo General el veintidós de diciembre del año pasado (como fecha límite para resolver la procedencia) no aprobó el proyecto de acuerdo presentado por la Dirección de Partidos Políticos, dicha determinación no constituye una omisión sobre la observancia del plazo legal aludido, en razón de que lo trascendental es que derivado del proceso de deliberación del órgano superior de dirección estimó no dar el visto bueno a la propuesta presentada, esto es, sí se pronunció, dentro del plazo legal, sobre si, en su estima, los documentos puestos en examen resultaban constitucionales y legales. Sin que el hecho de no haber aprobado su constitucionalidad y legalidad actualice el incumplimiento del Consejo General de resolver sobre ello dentro de los parámetros temporales estipulados en la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto es que este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la omisión del Consejo General, pues éste en el límite del plazo que tenía para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos de virtud ciudadana definió su postura sobre los mismos, determinando la no aprobación del acuerdo inicialmente presentado por la Dirección de Partidos Políticos en el cual se proponía la

constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la normativa partidista.

Solicitud de estudio en plenitud de jurisdicción y vista al Instituto Nacional Electoral para inicio de procedimiento de remoción de consejeros locales.

Por otra parte, Virtud Ciudadana argumenta que los consejeros que sostienen el engrose se basan en cuestiones falaces y subjetivas que denotan una visión subjetiva y parcial que les impide conocer del asunto, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la procedencia constitucional de los documentos básicos y reglamentación interna del partido político local, dejando insubsistente el engrose que se combate, así como cualquier resolución posterior que haya adoptado la autoridad responsable en relación al tema.

Para justificar lo anterior, el actor señala que el consejero Gabriel Corona Armenta resolvió a partir de confusiones y dudas propias, la consejera Guadalupe González Jordán a pesar de que consideró la necesidad de otorgar garantía de audiencia al partido Virtud Ciudadana decidió declarar la inconstitucionalidad de las modificaciones estatutarias sin agotar el derecho en mención.

Por su parte, el consejero Miguel Ángel García Hernández a través de oficio IEEM/CE/MAGH/001/2017, solicitó se iniciara el procedimiento de pérdida de registro como partido político local y que no se ministraran los recursos atinentes; mientras que la consejera Natalia Pérez Hernández estimó que se requería elaborar un nuevo proyecto de acuerdo que diera lugar a poder analizar el fondo del asunto y dichos argumentos son los que indicó que debían reproducirse al momento de elaborar el engrose.

En este sentido, el apelante estima que el actuar de los consejeros que votaron en contra del proyecto es negligente y descuidado, por lo que solicita se le dé vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

para que tenga conocimiento de que se ha actualizado una causa de remoción⁸.

Solicitud de asumir plenitud de jurisdicción que no puede ser acogida por este tribunal electoral dado que, la circunstancia de que la mayoría de los consejeros hayan votado en contra del proyecto no significa que éstos posean una postura sesgada o parcial sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de Virtud Ciudadana, sino únicamente se observa la atribución que cada uno de los consejeros electorales ejerció al definir el sentido de su voto en un ejercicio de deliberación que, como miembros de un órgano colegiado, les correspondía al llevar a cabo la sesión de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

De manera que, las manifestaciones otorgadas por cada uno de los consejeros que votaron en contra del proyecto sólo constituyen las posturas que cada uno de ellos adoptaron respecto a la propuesta que se sometió a su consideración, por lo que, con independencia de lo acertado o no de las posturas, lo importante es que éstos actuaron de conformidad con la ley al definir y argumentar el por qué estaban en desacuerdo con la propuesta presentada.

Sin que este órgano jurisdiccional perciba algún elemento que lleve a considerar que los consejeros que votaron en contra de la propuesta no posean la imparcialidad para poder deliberar sobre el tema de las modificaciones a la normativa interna de Virtud Ciudadana que impida que conozcan de nueva cuenta, y que ello justifique que este tribunal electoral asuma plenitud de jurisdicción en el asunto que se revisa.

De igual forma, este órgano jurisdiccional estima que **tampoco es viable acoger la pretensión del actor en el sentido de darle vista al Instituto Nacional Electoral** para el efecto de que inicie el procedimiento de remoción en contra de los consejeros electorales que votaron en contra de la propuesta sometida por la Dirección de Partidos Políticos; dado que su solicitud se basa en la inconformidad derivada de las posturas asumidas por los consejeros que votaron en contra del proyecto aludido, sin que se

⁸ De conformidad con el artículo 102, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

expresen argumentos o se observen probanzas sólidas que indiquen que los miembros disidentes del consejo actuaron con negligencia o ineptitud notoria en el desarrollo de la sesión de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al momento de fijar su postura respecto del acuerdo que se puso a su consideración.

En este sentido es que se concluye que no son procedentes las solicitudes expresadas por el recurrente.

Finalmente, este tribunal electoral estima que derivado de que ha resultado fundado uno de los argumentos expresados por el partido Virtud Ciudadana y que el efecto de dicha situación es el de dejar sin validez el acto impugnado para que se reponga el procedimiento de procedencia, el resto de los agravios expuestos por el Partido Virtud Ciudadana acerca del contenido de fondo del engrose controvertido ya no debe ser analizado en el recurso de apelación, puesto que al reponer el procedimiento (en el que se otorgará la garantía de audiencia al partido actor) Virtud Ciudadana podrá hacer observaciones o solventarlas por lo que, ante ese escenario, la Dirección de Partidos Políticos y, en su oportunidad, el Consejo General, podrán llegar a adoptar una conclusión divergente a las irregularidades que en el acto controvertido se detectaron.

Escrito presentado por Liliana Pascal Alzati el veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Respecto del escrito presentado por Liliana Pascal Alzati en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se considera que el mismo no se tomará en cuenta en el presente asunto, puesto que, del análisis de las constancias anexas a dicho escrito se percibe que, si bien la ciudadana citada pretende vincular sus argumentos con el asunto que nos ocupa, lo trascendental es que la ciudadana hace notar que no fue notificada para comparecer a diversas asambleas realizadas por el partido virtud ciudadana, ni que se le hizo del conocimiento la recesión de sus funciones, lo cual demuestra que sus manifestaciones van encaminadas a poner de relieve la omisión del partido político de llamarla como integrante de la comisión de Gobierno y con ello ejercer su cargo dentro del partido político.

Tomando en cuenta esas manifestaciones, este tribunal considera que no pueden ser parte de la litis dado que la ciudadana está haciendo valer un derecho político electoral, al percibir una omisión por parte del ente político al que pertenece que bajo su perspectiva le causa agravio, de manera que dicha inconformidad debe hacerse valer a través del medio de impugnación que se considere idóneo, por lo que se dejan a salvo los derechos de Liliana Pascal Alzati, para que de considerarlo oportuno ejerza ese derecho en la vía que considere pertinente.

DÉCIMO. Efectos de la resolución. Al resultar fundado uno de los argumentos expuestos por el actor, lo procedente es **revocar la declaratoria de inconstitucionalidad e ilegalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana** efectuada mediante engrose al proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016; y **en consecuencia dejar sin efectos todos los actos posteriores que se deriven de la aprobación del engrose, ello para el efecto de que:**

- Derivado del rechazo de la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto del proyecto de acuerdo **IEEM/CG/118/2016**, se ordena su devolución (y anexos) a la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de que ésta reponga el procedimiento de modificación a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana, y dentro del plazo de **tres días naturales**, notifique al partido actor las razones por las que el Consejo General considera que los documentos presentados incumplen los requisitos legales, mismos que quedaron plasmados en el acto impugnado y que a continuación se transcriben:

1. **Validez de la asamblea en la que se aprobaron las modificaciones a los documentos básicos.**
2. **Omisión de la aprobación de la documentación interna.**
3. **Extemporaneidad en la presentación de las adecuaciones de los documentos básicos.**
4. **Omisión de garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de órganos internos.**
5. **Ausencia de procedimientos democráticos para el nombramiento y renovación de los integrantes de órganos internos.**

6. Omisión de garantizar el principio de presunción de inocencia.

Así como cualquier otra situación que se derive del engrose impugnado.

- Una vez realizado lo anterior, el Partido Virtud Ciudadana, deberá en un plazo de **diez días naturales** subsanar las faltas u omisiones señaladas por la autoridad responsable y/o alegar lo que a su derecho considere.
- Posterior a ello, se vincula a la Dirección de Partidos Políticos a emitir, dentro de los **tres días** siguientes a que el Partido Virtud Ciudadana presente la documentación en la que haya subsanado las observaciones precisadas en el apartado anterior y/o alegado lo que a su derecho convenga, a emitir un nuevo proyecto de dictamen respecto de la procedencia a las modificaciones normativas internas del partido actor y se ponga a consideración del máximo órgano de dirección para que éste determine en última instancia lo atinente, en un plazo no mayor a **ocho días**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

Resuelve

ÚNICO. Se revoca la declaratoria de inconstitucionalidad e ilegalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Virtud Ciudadana efectuada mediante engrose al proyecto de acuerdo IEEM/CG/118/2016, para los efectos precisados en el considerando décimo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de enero dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO DE MÉXICO